



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0499**

(**23 MAR 2018**)

"Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 2, 4 y 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, los artículos 3, 4, 5, 6, 59 y 61 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*".

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y

“Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones”

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, indicando que en su artículo 1 que la política ambiental estará orientada, entre otros principios por que i) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento y; ii) para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

Que así mismo, el artículo 2 de la precitada ley, señala que le corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector del sector ambiental, asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

Que el artículo 4 de la ley 99, señala que el Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en dicha ley.

Que el párrafo del precitado artículo, consagró que para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental (SINA), seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios.

Que de otra parte, el artículo 5 de la ley 99, señaló las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto- ley 3570 de 2011, entre las que se encuentran la de **dirigir y coordinar la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA).**

Que el artículo 16 de la ley 99, señaló las entidades de investigación adscrita y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre las que se encuentran, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt"; cuyas funciones serán las de servir de apoyo científico entre otros temas al Sistema Nacional Ambiental en torno a efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales y realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional, respectivamente.

Que en cuanto a las Corporaciones Autónomas Regionales la ley 99 de 1993, consagró entre sus funciones, entre otras las de ejercer la máxima autoridad ambiental en el Área de su jurisdicción y cumplir con las políticas y directrices que expira el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otra parte, los artículos 3, 4, 5, 6, 59 y 61 de Ley 489 de 1998, establecen que la función administrativa: (i) debe estar al servicio de los intereses generales, (ii) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y (iii) contempla el deber de las autoridades

“Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones”

administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que esto implica que los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, las ejerzan consultando el interés general, los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

Que mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargándola de la evaluación y el seguimiento de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la política nacional de gestión integral del recurso hídrico, en la que la gestión integral del recurso hídrico (GIRH) busca orientar el desarrollo de políticas públicas en materia de recursos hídricos, a través de una conciliación entre el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas. La Global Water Partnership - GWP36 la ha definido como “un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales”.

Que así mismo, dicha política se señala que *“La contaminación por derrame de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, ha dejado enormes pérdidas ambientales, económicas y sociales. Con el fin de prevenir, mitigar y corregir los daños generados por estas causas se diseñó un “Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”, razón por la cual en la “Estrategia 3.2 – Reducción de la contaminación del recurso hídrico: Esta estrategia se orienta a combatir las principales causas y fuentes de contaminación del recurso hídrico mediante acciones preventivas y correctivas, priorizando acciones sobre los diferentes tipos de contaminación de acuerdo con las particularidades del problema en cada región del país.*

Que desde el pasado 2 de marzo el pozo Lizama 158 localizado en la ciudad de Barrancabermeja, presentó fallas, generando con ello, el derrame de grandes cantidades de lodo y crudo sobre los causes de la quebrada La Lizama, Caño Muerto y río Sogamoso en el Magdalena Medio en el departamento de Santander, arrojando como consecuencia la contaminación de estas fuentes hídricas, los suelos aledaños y la afectación de flora y fauna a su alrededor.

Que teniendo en cuenta que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los temas más importantes dentro de los cometidos estatales. Por ende, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con base en lo anterior, las autoridades ambientales competentes tanto para el instrumento de manejo y control ambiental como para la administración de los recursos

“Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones”

naturales han ordenado la ejecución de una serie de medidas tendientes a contener las afectaciones generadas al ambiente y a los recursos naturales por el derrame del crudo en el pozo Lizama 158; sin embargo ante estos graves hechos se ha evidenciado la necesidad de que el Sistema Nacional Ambiental (SINA) apoye a dichas autoridades en acciones de manejo, monitoreo y seguimiento de las medidas que se están ordenando, particularmente en el monitoreo de la calidad de agua en los ríos Magdalena, Sogamoso, las ciénagas del área del municipio de Barrancabermeja y el sistema hídrico de la quebrada Lizama y el Caño Muerto. Así mismo, es necesario que se apoyen las actividades de rescate y manejo de la fauna y flora afectadas y el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en la zona del derrame.

Que así las cosas, es necesario por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de superior jerárquico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y ente rector de la Política Nacional Ambiental, impartir a través del presente acto administrativo, una serie de directrices que permitan coadyuvar en las labores de monitoreo y seguimiento de las actividades para la atención de la problemática ambiental generada por el derrame de hidrocarburos del pozo 158 Lizama 158 el día 2 de marzo de 2018, sin que ello implique la sustitución de las responsabilidades que tiene a cargo la empresa Ecopetrol S.A.

RESUELVE

Artículo 1.- Objeto. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de superior jerárquico del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y ente rector de la Política Nacional Ambiental procede a dar las siguientes órdenes a las autoridades ambientales tendientes a coordinar las labores de monitoreo, seguimiento y manejo de las actividades necesarias para la atención de la problemática ambiental generada por el derrame de hidrocarburos del pozo 158 Lizama 158 el día 2 de marzo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Órdenes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):
 - 1.1. En el marco del proceso de seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental del pozo Lizama 158 de la empresa Ecopetrol S.A, exigir la actualización del Plan de Contingencia.
 - 1.2. Conformar un equipo de trabajo permanente que verifique el avance de las labores de contención del derrame de crudo generado por el pozo Lizama 158 de la empresa Ecopetrol S.A.
 - 1.3. En el marco de los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, iniciar y llevar hasta su culminación las actuaciones administrativas tendientes a establecer la responsabilidad de la empresa Ecopetrol por los hechos relacionados con el pozo Lizama 158 de la empresa Ecopetrol, los cuales se deberán realizar de manera rápida y oportuna.
 - 1.4. En el marco de los procedimientos administrativos, señalados en la ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el decreto 1076 de 2015,

“Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones”

imponer las medidas de restauración de las áreas afectadas, la fauna y la flora.

2. Órdenes a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS):

2.1. En el marco de los principios de coordinación y colaboración señalados en la Ley 489 de 1998, coadyuvar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en las labores de seguimiento y monitoreo a las actividades de contención y manejo de las medidas adelantadas por la empresa Ecopetrol S.A., en torno al manejo de la contingencia generada por el derrame de hidrocarburos del pozo Lizama 158.

3. Órdenes a los Institutos de Investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.1. Al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, conformar un equipo de trabajo que apoye las labores de análisis y monitoreo de las afectaciones a la fauna y la flora que ha generado el derrame de crudo del pozo Lizama 158 de la empresa Ecopetrol S.A, el cual deberá, desde la experticia técnica, recomendar a las autoridades ambientales competentes las medidas tendientes al manejo de las afectaciones sobre la biodiversidad.

3.2. Al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales confirmar un equipo de expertos a través de los cuales se apoyen las labores de seguimiento y monitoreo al recurso hídrico, en especial la quebrada la Lizama, el Caño Muerto y el Río Sogamoso e igualmente conforme un equipo de expertos que apoyen las labores de monitoreo y seguimiento de las condiciones de calidad del aire y emita desde la perspectiva técnica recomendaciones a las autoridades ambientales competentes en la materia.

4. A las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental, solicitar apoyo mediante el envío de equipos de expertos que apoyen las labores de rescate de la fauna y flora afectados por el derrame de crudo generado por el pozo Lizama 158, para lo cual deberán coordinar con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).

Artículo 2.- Coordinación con el Consejo Municipal de Gestión de Desastres. El cumplimiento de las órdenes establecidas en el presente acto administrativo deberá realizarse de manera articulada con las instancias e instrumentos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, salvo aquellas relacionadas con los procedimientos administrativos sancionatorios las cuales deberán adelantarse en el marco de lo establecido en la Constitución, en la Ley 1333 de 2009 y las normas que la reglamentan.

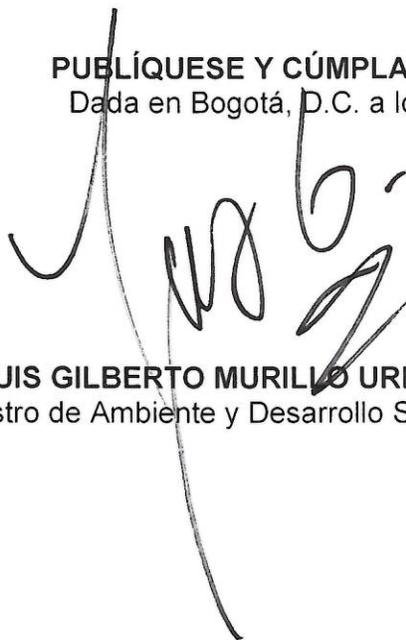
Artículo 3. Informes. Las autoridades ambientales y los institutos de investigación señalados en el presente acto administrativo deberán presentar informe de cumplimiento de las órdenes dadas en el artículo 1, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se imparten órdenes al interior del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en torno al derrame de crudo ocurrido en el pozo Lizama 158 y se toman otras determinaciones”

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los

23 MAR 2018



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible